

**DECRETO Nº 886/007**

BOCBA Nº 2716 del 02/07/2007

Buenos Aires, 25 de junio de 2007.

Visto la Ley Nº 2.264, y el Expediente Nº 3.848/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº 2.264 creó el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales;

Que el artículo 5º de dicha ley establece que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Cultura, otorgándole a tales fines las facultades allí previstas;

Que, en ese orden de ideas, es menester reglamentar los procedimientos, funciones, atribuciones y límites definidos por la ley, encomendando a la autoridad de aplicación, la solución de aspectos de gestión mediante el dictado de los actos administrativos reglamentarios y complementarios que resulten necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento del Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad;

Que la Procuración General ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con la Ley Nº1.218;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 2.264, que crea el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales, que como Anexo forma parte del presente decreto.

**Artículo 2º.-** El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Cultura y el señor Ministro de Hacienda.

**Artículo 3º.-** Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a los Ministerios de Cultura y de Hacienda. Cumplido, archívese.

**TELERMAN - Fajre - Beros**

## ANEXO

**Artículo 1º.-** Pueden acogerse al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en calidad de benefactores/as o patrocinadores/as, los/as contribuyentes inscriptos/as en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad de Buenos Aires, ya sean personas físicas o jurídicas. Las contribuciones realizadas a través de este régimen, deben corresponder a obligaciones fiscales no vencidas.

**(Conforme texto Art. 1º del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009)**

**Artículo 2º.-** Pueden ser beneficiarias del Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas jurídicas sin fines de lucro, que realicen proyectos relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en los diferentes aspectos de la cultura.

**Artículo 3º.-** El Registro de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creado por el artículo 4º de la Ley, debe mantenerse actualizado y será de acceso público en la correspondiente dependencia del Ministerio de Cultura, permitiendo su consulta vía internet en los enlaces del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Hacienda del sitio en internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 4º.-** La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a. Establecer un procedimiento para la recepción de proyectos y control del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias establecidas para acceder al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b. Informar a través de instructivos o Vía Internet, a los/as contribuyentes y a los/as aspirantes a beneficiarios/as, sobre los requisitos, alcances y beneficios del mencionado régimen;
- c. Remitir al Consejo de Promoción Cultural todos los proyectos, indicando los que no aprueben el control de requisitos formales;
- d. Recibir todos los proyectos evaluados por el Consejo y dictar los actos administrativos correspondientes, para posibilitar la realización de los proyectos que apruebe o para el archivo de los que desestime, en el plazo establecido por el Art. 24 de la Ley. **(Conforme texto Art. 2º del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009)**
- e. Establecer mecanismos y plazos para la notificación de los/as interesados/as, así como el procedimiento a seguir en caso de silencio del notificado;
- f. Coordinar con otras áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, las actividades que requieran la articulación de tareas, suscribiendo los convenios que resulten necesarios;
- g. Establecer un sistema para el control de las rendiciones de cuenta documentada que deben presentar los/as beneficiarios/as;

- h. Establecer un sistema para controlar que los/as beneficiarios/as cumplan con la ejecución del proyecto presentado.

**Artículo 5º.-** La autoridad de aplicación, a través de las normas complementarias que dicte, debe establecer los lugares, fechas y plazos para la presentación de proyectos e inicio y finalización de las actividades del Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 6º.-** Encomiéndase a la autoridad de aplicación la propuesta no vinculante de una terna de representantes, para ser designados/as para integrar el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en calidad de miembros permanentes, conforme lo establece el artículo 7º de la Ley N° 2.264. Los miembros del Consejo de Promoción Cultural no deben encontrarse vinculados en modo alguno, a la formulación de los proyectos presentados para su evaluación.

**Artículo 7º.-** La autoridad de aplicación debe suministrar los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio que sus miembros cumplirán sus funciones ad-honorem.

**Artículo 8º.-** Para solicitar la inclusión en el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es necesario residir o desarrollar la actividad objeto del proyecto en la Ciudad de Buenos Aires. La autoridad de aplicación debe establecer un procedimiento simple e inmediato para acreditar tales extremos al momento de presentación del proyecto.

**Artículo 9º.-** Los/ as aspirantes a beneficiarios/ as deben presentar sus proyectos culturales conforme lo establezca la normativa complementaria, en la forma y modo que determine la autoridad de aplicación, quien puede establecer los montos máximos que entienda convenientes para las distintas disciplinas en las que puedan encuadrarse los mencionados proyectos.

Los proyectos presentados por personas jurídicas sin fines de lucro que desarrollan exclusivamente actividades de fomento a la cultura, pueden incluir costos de funcionamiento siempre que las autoridades de las mismas desempeñen sus cargos directivos sin percibir honorarios.

Ningún proyecto puede superar el plazo de dos (2) años de duración, contados desde la aprobación por parte del Consejo de Promoción Cultural.

***(Conforme texto Art. 3º del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009)***

**Artículo 10.-** Los proyectos que impliquen la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de los derechos de autor/a sean personas distintas del/la responsable del proyecto, deben proceder conforme lo establece el Art. 14 de la Ley o, en caso de corresponder,

el presupuesto extendido por la sociedad de gestión de derechos que corresponda.

**Artículo 11.-** La nota de aval requerida a las fundaciones y asociaciones civiles u otras organizaciones no gubernamentales referidas en el primer párrafo del Art. 15 de la Ley, debe estar suscripta por el/la funcionario/a responsable con nivel equivalente o superior a Director General. Los Entes del Sector Público dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que alude el segundo párrafo del Art. 15 de la Ley, deben cumplir con todos los recaudos previstos para los aspirantes a beneficiarios/as, salvo en cuanto a su presentación, la que puede ser remitida a la autoridad de aplicación con formato de nota oficial.

**Artículo 12.-** Los/as beneficiarios/as deben incluir en la gráfica y/o publicidad a que pudiera dar lugar la actividad financiada, el logotipo y texto referido al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la forma y modo que el Consejo de Promoción Cultural indique en cada caso.

**Artículo 13.-** Los/as contribuyentes interesados/as en constituirse en benefactores o patrocinadores, deben verificar en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si el proyecto cultural con el que desean contribuir segura en el Registro del Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad de Buenos Aires. Posteriormente, y por el mismo medio, proceder a completar un formulario en el que deben declarar:

- a. Nombre del/la contribuyente o razón social;
- b. Número de CUIT;
- c. Número de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y categoría (Contribuyentes Locales o Convenio Multilateral);
- d. Domicilio fiscal;
- e. Teléfono;
- f. Correo electrónico;
- g. Monto con el que desea contribuir;
- h. Si la contribución la realiza en carácter de patrocinador/a o de benefactor/a;
- i. Proyecto con el que desea contribuir;
- j. Si se encuentra al día con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales para con el Gobierno de la Ciudad y con la Nación;
- k. Si es titular, fundador/a, administrador/a, gerente/a, accionista, socio/a o empleado/a de la persona jurídica con la que desea colaborar;
- l. Si es cónyuge o pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado del beneficiario/a;
- m. Si es empleador/a del beneficiario/a;
- n. Si su imagen se encuentra vinculada a bebidas alcohólicas, medicamentos y/o productos que contengan tabaco.

**Artículo 14.-** La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para que los trámites previstos en el artículo precedente, puedan realizarse tanto Vía Internet, como en la repartición de su dependencia que determine al efecto.

**Artículo 15.-** Una vez observados los recaudos previstos en el artículo precedente, el/le contribuyente debe depositar el monto declarado en la cuenta correspondiente al proyecto, del Banco Ciudad de Buenos Aires, a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad bancaria.

**Artículo 16.-** La autoridad de aplicación debe prever en la normativa complementaria un mecanismo de intercambio de documentación entre el/la Patrocinador/a o Benefactor/a y el/la beneficiario/a y las medidas de control que entienda necesarias para resguardar el interés público, el de los/as interesados/as y terceros/as.

**Artículo 17.-** La Dirección General de Rentas debe arbitrar los medios para evaluar las declaraciones juradas correspondientes al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en las que consten deducciones correspondientes al régimen de la Ley N° 2.264, a los efectos de corroborar el cumplimiento de la limitación establecida en el artículo 32 de la referida Ley.

**Artículo 18.-** La autoridad de aplicación debe remitir en forma trimestral a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos un listado en el que se indique:

- a. Nombre de los/as contribuyentes que han aportado al presente régimen;
- b. Número de CUIT;
- c. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- d. Monto con el que ha contribuido cada uno de ellos;

Si la contribución la han realizado en carácter de Patrocinador/a o de Benefactor/a.

***(Conforme texto Art. 4º del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009)***

**Artículo 19.-** La autoridad de aplicación debe establecer los requisitos que deben reunir los proyectos que presenten los/as aspirantes a beneficiarios/as, en cuanto a la forma y contenido del informe, soportes, muestras, ensayos y número de copias, teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 22 de la Ley.

**Artículo 20.-** Establécese el plazo de diez (10) días corridos desde la fecha de presentación de cada proyecto, para que la autoridad de aplicación remita a evaluación del Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los proyectos recepcionados.

**Artículo 21.-** El Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe remitir a la autoridad de aplicación los proyectos evaluados con un informe fundado, en el que se espese claramente las razones por las que se decide incluir o no el proyecto en el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de presentación de cada proyecto, determinando el monto máximo que podrá recibir el/la beneficiario/a, teniendo en cuenta la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley.

**Artículo 22.-** Los acuerdos a los que arriben los patrocinadores con los beneficiarios, respecto a la forma en que se relaciona la imagen de aquellos con los proyectos de éstos, constituyen contratos entre partes regidos por las disposiciones del Código Civil, por lo cual, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra eximido de responsabilidad, en caso de incumplimiento por parte del beneficiario de los compromisos asumidos con el patrocinador.

**(Conforme texto Art. 5º del Decreto Nº 1.135/009, BOCBA Nº 3329 del 28/12/2009)**

**Artículo 23.-** Los/as benefactores/as o patrocinadores/as pueden realizar aportes no dinerarios de bienes o servicios, a esos efectos la autoridad de aplicación debe establecer un procedimiento para posibilitar esta modalidad.

**Artículo 24.-** La forma en que se relacione la imagen del patrocinador al proyecto beneficiado, debe ser proporcionada al aporte realizado por el primero. La autoridad de aplicación, en caso de entenderlo necesario, puede realizar recomendaciones al respecto y/o controlar que dicha relación se dé en un marco de racionalidad.

**Artículo 25.-** La Dirección General de Rentas debe establecer un procedimiento para tomar conocimiento de los aportes realizados por los/as contribuyentes adheridos/as al régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido por la Ley Nº 1.477 y las modificaciones que, en su caso, correspondan a las declaraciones que realizan los/as demás contribuyentes, teniendo en cuenta el resguardo de los intereses fiscales de la Ciudad y el eficaz funcionamiento del Régimen de Promoción Cultural creado por la Ley.

**Artículo 26.-** En el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del vencimiento de cada período fiscal, el Ministerio de Hacienda debe comunicar a la Autoridad de Aplicación, el monto equivalente al uno coma diez por ciento (1,10%) del total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a fin de establecer el monto total anual asignable al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley.

**(Conforme texto Art. 6º del Decreto Nº 1.135/009, BOCBA Nº 3329 del 28/12/2009)**

**Artículo 27.-** Establécese que el 21 de diciembre de 2.009, día de la publicación en la página de Internet de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de los primeros proyectos beneficiarios, constituye la fecha inicial de vigencia del período de dos (2) años, durante los cuales el cien por cien (100%) de los montos aportados por los patrocinadores y benefactores deben ser considerados como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con lo establecido en la cláusula transitoria de la Ley Nº 2.264 y con las limitaciones establecidas en los artículos 32 y 33 de la misma.

**(Conforme texto Art. 1º del Decreto N° 159/011, BOCBA N° 3638 del 06/04/2011)**

**Artículo 28.-** Facúltase al Ministerio de Cultura, en su calidad de Autoridad de Aplicación del referido Régimen de Promoción Cultural, a dictar los actos administrativos reglamentarios e interpretativos que resulten necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento del Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo las disposiciones de la Ley y de la presente reglamentación, y previa consulta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en lo que resulte materia de su competencia.

**(Conforme texto Art. 8º del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009)**

**Artículo 29.-** Para los casos que se encuadren dentro de lo previsto por los artículos 37 y 39 de la Ley N° 2.264, en lo que a sanciones pecuniarias respecta, una vez intimados el/los beneficiarios y/o patrocinadores o benefactores a que abonen la multa dentro del término de quince (15) días de notificados, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a instancias de la Autoridad de Aplicación librará boleta de deuda para ser perseguido su cobro por vía de ejecución fiscal, de conformidad con el artículo 450 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 189.

Serán solidariamente responsables de la deuda contraída con el fisco, las autoridades de los órganos directivos de las personas jurídicas sancionadas, salvo que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción, o no haber tenido conocimiento de los mismos.

**(Incorporado por el Art. 9º del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009)**

**Artículo 30.-** Los benefactores o patrocinadores que contribuyan a un proyecto, con una suma mayor al treinta y cinco por ciento (35 %) del monto total por el que éste fuera aprobado y publicado en el sistema informático, son solidariamente responsables con el beneficiario de la efectiva realización del mismo.

**(Incorporado por el Art. 10 del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009 y Derogado por el Art. 1º del Decreto N° 587/011, BOCBA N° 3797 del 23/11/2011)**

**Artículo 31.-** Déjase establecido que la declaración 'sobre el interés cultural para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires' mencionada en el artículo 9º, inc. b) y el artículo 24 de la Ley N° 2.264, no equivale a la declaración de 'Bien de Interés Cultural' referida en el artículo 9º, inc. a) de la Ley N° 1.227 y sus normas complementarias.

***(Incorporado por el Art. 11 del Decreto N° 1.135/009, BOCBA N° 3329 del 28/12/2009)***